



Resolución Viceministerial

Nro. 047-2018-VMPCIC-MC

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 062-2018-DDC-CUS/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 22 de enero de 2016, la empresa Entel Perú S.A. solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), opinión favorable respecto de la instalación de una estación de radiocomunicación en el inmueble ubicado en calle Ruinas N° 432 con calle San Agustín, (hotel Marriott), distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, con Oficio N° 1900-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 13 de setiembre de 2017, la Sub Directora de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco comunicó a la empresa Entel Perú S.A. que el Area Funcional de Patrimonio Histórico Inmueble emitió los Informes N° 0375-2016-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, N° 0138-2017-JEBR-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, N° 1160-2017-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC mediante los cuales indicó que era improcedente la instalación de una estación de radiocomunicación en el inmueble ubicado en calle Ruinas N° 432 con calle San Agustín, (hotel Marriott), distrito, provincia y departamento de Cusco y le otorgó un plazo de 5 días hábiles para que presentara la autorización que le otorgaron para la instalación de las estructuras de la estación de radiocomunicación en el inmueble antes indicado, el cual se encuentra dentro de la Zona Monumental de Cusco;

Que, con fecha 27 de octubre de 2017, la empresa Entel Perú S.A. interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1900-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 062-2018-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2018 de la DDC Cusco;

Que, con fecha 26 de febrero de 2018, la empresa Entel Perú S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 062-2018-DDC-CUS/MC señalando que: i) la Resolución afecta el derecho a un debido procedimiento y existe una motivación indebida y ii) es viable la regularización de la obra privada de servicio público en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2017-MC;

Que, en relación al derecho de petición, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 115.2 del artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos y de presentar solicitudes de gracia;



Que, asimismo, el numeral 115.3 del citado artículo 115 del TUO de la LPAG señala que este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, en el presente caso se advierte que el administrado haciendo uso de su derecho de petición solicitó ante la DDC Cusco opinión respecto de la instalación de una estación de radiocomunicación en el inmueble ubicado en calle Ruinas N° 432 con calle San Agustín, (hotel Marriott), distrito, provincia y departamento de Cusco, pedido que fue atendido mediante Oficio N° 1900-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 13 de setiembre de 2017; ante el cual se interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto por la Resolución Directoral N° 062-2018-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2018, interponiéndose recurso de apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

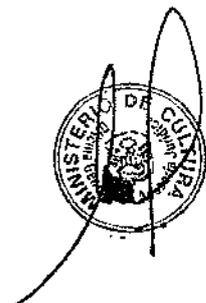
Que, el numeral 215.2 del artículo antes citado, dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en tal sentido, el Oficio N° 1900-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC expedido por la DDC Cusco, es un acto de administración que atiende una petición administrativa, la cual no resulta impugnabile, ya que no pone fin a una instancia administrativa; así como también, no constituye un acto de trámite que imposibilite la continuación de un procedimiento o produzca indefensión;

Que, en atención a lo alegado por el administrado en relación a la afectación del debido procedimiento y motivación indebida, cabe mencionar que los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), establecen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, sobre el particular, el artículo 3 de la LGPCN dispone que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección;

Que, en relación a la protección de bienes inmuebles, el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN refiere que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición,





Resolución Viceministerial

Nro. 047-2018-VMPCIC-MC

puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución, de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, adicionalmente, el numeral 22.2 del artículo 22 de la LGPCN, establece que para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

Que, en virtud de lo antes señalado, es evidente que la DDC Cusco ha evaluado la solicitud presentada por el administrado, la cual ha sido atendida en atención al marco legal vigente;

Que, asimismo, en relación a la viabilidad de la regularización de las obras privadas, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, creó un régimen excepcional a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27580, que establece que está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, de las obras ejecutadas en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural; Disposición que se encuentra reglamentada mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC y que refiere que este procedimiento se inicia a solicitud del interesado y que no deberá estar inmerso en una de las causales de improcedencia de la regularización; no advirtiéndose de los actuados el inicio de la referida solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

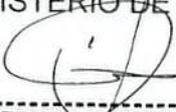
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 062-2018-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa Entel Perú S.A. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

